

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda vencieron y dentro de dicho término la parte demandante se pronunció. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-123
Auto Interlocutorio No 841

Subsanada la demanda, habrá de admitirse la misma, toda vez que se hallan satisfechos los requisitos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso.

A la demanda se le dará el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P., esto es el verbal en razón a la cuantía que es de menor cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, promovida por el **EDIFICIO PORTAL DEL COLISEO P.H.** y en contra de la señora **AMPARO GIRALDO DE VARGAS.**

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P., esto es el verbal sumario

TERCERO: ORDENAR dar traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por un término de veinte (20) días para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P. Se insta a la parte demandante para que realice todas las gestiones tendientes a la

notificación del presente auto a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el artículo 317 del CGP, que deja de ser sin efectos la demanda, se dé por terminado el presente proceso y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

CUARTO: La parte demandante allega póliza para que se proceda a decretar la medida solicitada, pero esta es insuficiente debido a que el numeral 2 del artículo 590 del CGP establece: "*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente **al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda** para responder por las cotas y perjuicios derivados de su práctica...*" (resalta el Despacho). Ello debido a que la cuantía es de \$51.034.466 y el equivalente al 20% de la suma equivale a \$10.206.893,2 y el valor asegurado fue por la suma de \$8.820.000, deberá entonces ajustarse la póliza allegada hasta completar la suma de **\$10.206.893,2** para lo cual se le concede el término de cinco (5) días para que allegue la misma so pena de no decretar la medida solicitada.

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al DR. JUAN DAVID ARISTIZÁBAL LÓPEZ para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad040f96691248aba6c3a3ab71e7e637ee8f093f79e0f67e39d17bd5bb6cb01**

Documento generado en 25/05/2022 02:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>